



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 137

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00321 00	Ejecutivo Singular	COMPUMAX COMPUTER S.A.S.	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud Y REQUIERE.	26/08/2022		
68001 31 03 002 2015 00028 00	Ordinario	ANDREA CHAVARRO LOZADA	RAFAEL EDUARDO GAMBOA RUEDA	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	26/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00249 00	Verbal	JANETH DEL CARMEN ROMERO PEÑA	OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA - RECONOCE PERSONERIA	26/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00054 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO	LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE - DEJA SIN EFECTO	26/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00075 00	Abreviado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	MARCELINO AYALA ROBLES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE - FIJA HONORARIOS	26/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE	26/08/2022		
68276 41 89 003 2021 00185 01	Tutelas	PAOLA ANDREA GUTIERREZ ARANZAZU	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	26/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00323 00	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA	JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	26/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00164 00	Divisorios	SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	Auto rechaza demanda	26/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00188 00	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	COOSALUD E.P.S.S.A.	Auto resuelve concesión recurso apelación	26/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00235 00	Tutelas	YADIRA BORJA BANDERA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2013-00321-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve solicitud
Demandante : COMPUMAX COMPUTER S.A.S.
Demandado : GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. hoy CENCONSUD COLOMBIA, solicita que se ordene la comparecencia del perito a audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 229 del Código General del Proceso, toda vez que *“el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado desde el año 2014”*.

A su turno, el apoderado de la sociedad demandante solicita *“no dar trámite al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandada, toda vez que no se efectuó en debida forma conforme lo dispuso el despacho y de acuerdo a los postulados consagrados en el artículo 238 del C.P.C.”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el presente asunto se tiene, que encontrándose el proceso para dictar sentencia, mediante auto del 18 de marzo de 2021, en ejercicio de la facultad que al efecto concede el artículo 179 del C.P.C., el Despacho decretó de oficio una prueba pericial designado al efecto perito contador, quien rindió el respectivo dictamen el pasado 29 de junio, el cual, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3), para los fines establecidos en el artículo 238 del C.P.C.; siendo que dentro de dicho término, la apoderada de CENCONSUD, solicitó la citación del perito.

Pues bien, sea lo primero precisar que mediante el Acuerdo PSAA15-10392, proferido el 1º de octubre de 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que *“El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente”*, lo que significa que fue tan sólo desde el inicio del año 2016, que la ley del juicio civil oral cobró pleno vigor, motivo por el cual para su aplicación debe tenerse en cuenta el tránsito legislativo previsto en ese mismo cuerpo normativo.

Sobre este último particular, es preciso mencionar que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se ha pronunciado, entre otros, en las providencias de segunda

instancia proferidas en sala unitaria, como las fechadas del 26 de julio¹ y el 26 de septiembre de 2016², en las que manifestó que al amparo del artículo 40 de la Ley 150 de 1887 y 625 de la 1564 de 2012, se puede concluir que, la interpretación armónica e integral que respeta el debido proceso de los justiciables es aquella que propende porque el cambio de legislación adjetivaba tenga lugar, a pesar de la vigencia de la oralidad, solo hasta que se finalice la respectiva etapa procesal a la que hay que llevar el trámite del procedimiento al amparo del C.P.C., lo anterior con el propósito de evitar la aplicación mixta de legislación procesal, que en términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia atenta contra el “*mínimo de seguridad o certeza jurídica que debe acompañar la sustanciación de los litigios*”³.

Luego, solo hasta que el trámite del juicio agote todas las etapas que corresponden a la sustanciación escritural, habrá lugar a iniciar la etapa subsiguiente del proceso en la sustanciación oral.

Así las cosas, en relación con el tránsito de legislación para estos asuntos –procesos ejecutivos- tenemos que el artículo 625 del C.G.P. dispone que “*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*”

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

A voces de dicha disposición resulta claro, que los procesos ejecutivos en los que al momento de entrar en vigencia el sistema del juicio oral ya se había cumplido el término para proponer excepciones –como ocurre con el presente (en tanto la notificación de la demanda principal se cumplió el 2 de abril de 2014, luego en el mismo mes venció el término con que se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado Ponente, Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, radicado del proceso 2015 – 639 – 01, No. interno 246 del 2016 : “*aunque la vigencia inmediata de las leyes procesales es la regla general para determinar la fecha en que empiezan a regir, en el caso del Código General del Proceso se le dio paso a la aplicación de una ultraactividad excepcional a las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las actuaciones y diligencias ya iniciadas, para que las mismas fueran tramitadas bajo la legislación anterior hasta la finalización de la etapa procesal que se encontrara en curso, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a los sujetos procesales*”

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrada Ponente, Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, radicado del proceso 2005 – 015 – 04, No. interno 515 del 2016. :” *Así las cosas, como quiera que en este proceso se presentó el recurso de queja contra un auto que negó la objeción contra un dictamen, esto es, en la etapa de la práctica de la prueba pericial, la norma que procede aplicar para la resolución de este asunto es la del Código de Procedimiento Civil, pues aún el proceso se encuentra en su vigencia, por no haberse terminado la etapa probatoria del avalúo del inmueble*”.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC8845-2016 Radicación N° 6600131030032010-00207-01 (Aprobada en Sala de veintiséis de abril de dos mil dieciséis Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016).: “*Para los usuarios del sistema de administración de justicia, que buscan la tutela efectiva de sus derechos, debe ofrecerse una hermenéutica que les provea certidumbre sobre las normas que regulan el conflicto jurídico respecto del cual se solicita la decisión*”.

contaba para proponer excepciones; y en la demanda acumulada dicho término venció en abril de 2015)-, deben tramitarse conforme a la legislación anterior hasta que se profiera sentencia.

Lo anterior para significar, que la contradicción del dictamen allegado por el auxiliar de la justicia designado de oficio debía cumplirse bajo las disposiciones del artículo 238 y siguientes del C.P.C. -norma con fundamento en la cual se dispuso precisamente correr trasladado del mismo-, en tanto ello se acomoda a las normas que regulan la materia.

Por manera que, se impone negar la solicitud presentada por la apoderada de CENCONSUD COLOMBIA, pues como acaba de explicarse, al presente trámite no le son aplicable aún las normas del Código General del Proceso -con fundamento en el cual realizó la contradicción del dictamen-; es más, por la misma razón la sentencia debe proferirse por escrito y no en audiencia, por lo que no habrá lugar a fijar fecha en tal sentido.

Ahora, de cara al dictamen aportado por el auxiliar designado, advierte el Despacho la necesidad de requerirlo para que aclare, complemente y amplíe la expertica según corresponda, atendiendo los términos que se exponen a continuación; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del C.P.C., en tanto se trata en el presente asunto de una prueba decretada y practicada de oficio.

- Deberá rendir las explicaciones del caso, en punto del motivo por el cual señala en las conclusiones de su dictamen que las facturas objeto del presente proceso no se han cancelado *"tanto así que derivaron en la celebración de una conciliación"*; pero al dar respuesta al interrogante III señala que, lo que se tuvo en cuenta para conciliar fueron los descuentos y devoluciones que habría realizado CENCONSUD y que ascendían a \$336.959.195, que prácticamente coincide con el monto que totalizan las facturas que son materia de ejecución, que es de \$ 338.623.015, las cuales datan de fechas anteriores a la celebración de dicho acuerdo.
- Debe indicarle al Despacho si la *"dinámica contable"* que manejaba COMPUMAX COMPUTER S.A.S. respecto de los pagos que efectuó CENCONSUD, se ajusta a las normas contables y se encuentra ello debidamente acreditado y soportado. Además, deberá aclarar si las dos entidades llevan una contabilidad ajustada a las normas que regulan la materia o si existen deficiencias al respecto.
- Finalmente, deberá complementar el dictamen en punto de determinar, atendiendo a su pericia en temas contables, a qué se debe la diferencia en la forma en que las entidades aquí involucradas han imputado el pago, el efectuado en el caso de CENCONSUD y el recibido de ésta, en el caso de COMPUMAX COMPUTER S.A.S. ; sentido en el cual además deberá señalar la época en que habrían empezado a generarse atrasos en el pago de las

facturas por parte de la entidad primera de las nombradas y en atención de lo cual COMPUMAX habría empezado a abonar los pagos recibidos a las facturas más antiguas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de CENCONSUD COLOMBIA, tendiente a que se cite al perito a audiencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de justicia JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO, para que atienda los puntos puestos de presente por el Despacho en precedencia. Con cuyo propósito se le otorga el término de 8 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo: Al efecto, por secretaría del Despacho librese de inmediato la respectiva comunicación y en los mismos términos, hágasele llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



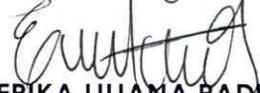
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No.137.</p> <p>Bucaramanga, 29 de agosto de 2022</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Proceso: EJECUTIVO a continuación del ordinario
Radicado: 2015-00028-00
Demandante: STEPHANIE VALENCIA CHAVARRO y ANDREA CHAVARRO LOSADA
Demandado: SANDRA MILENA VEGA MORENO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 8 de julio -archivo 010 del Cdo. denominado "EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO" del expediente digital-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar a la demandada; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Por último, no hay medidas cautelares por levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas, no obstante, se ordenará informar al JUZGADO 31 DE FAMILIA de Bogotá, que no hay medidas cautelares a dejar a disposición, toda vez que mediante proveído del pasado 8 de julio -archivo 010 del Cdo. denominado "EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO" del expediente digital-, se tomó nota del embargo del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO", promovido por **STEPHANIE VALENCIA CHAVARRO y ANDREA CHAVARRO LOSADA** en contra de **SANDRA MILENA VEGA MORENO**; en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la cancelación de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas; no obstante, **ORDENA** informar al JUZGADO 31 DE FAMILIA de Bogotá, que no hay medidas

Proceso: EJECUTIVO a continuación del ordinario
Radicado: 2015-00028-00
Demandante: STEPHANIE VALENCIA CHAVARRO y ANDREA CHAVARRO LOSADA
Demandado: SANDRA MILENA VEGA MORENO

cautelares a dejar a disposición; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

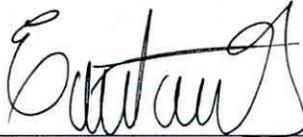


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 137 Fecha 29 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2019-00249-00
Proceso: VERBAL
Demandante: JANETH DEL CARMEN ROMERO PEÑA
Demandados: OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA, TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A, EQUIDAD SEGUROS y WILMER ANDRES ORTIZ.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA, para actuar como sustituto del apoderado del demandado OSCAR MAURICIO CARVAJAL CASANOVA, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo memorial de sustitución, visible en el archivo 036 del cuaderno principal del expediente digital.

De otra parte, revisado de nueva cuenta el expediente y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha cumplido la notificación de la demanda al demandado WILMER ANDRES ORTIZ, por conducto del curador ad-litem designado mediante proveído del 9 de noviembre del 2021 -archivo 035 del Cdo. Principal del expediente digital- y en punto de lo cual se advierte que obra en el informativo sin diligenciar el telegrama librado para comunicarle de su designación; se impone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

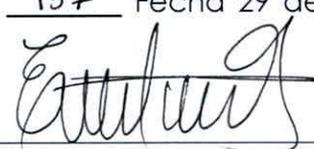
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

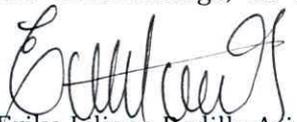
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 137 Fecha 29 de agosto de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00054-00
Proceso. Ejecutivo
Providencia: Auto Corrige
Demandante: ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO
Demandado: LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiseis de agosto de dos mil veintidós

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte, que no obstante al librar mandamiento de pago mediante providencia del 3 de abril de 2020 se dispuso impartirle trámite al presente asunto conforme lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., por haberse advertido que la ejecutante pretendía perseguir el pago de su obligación con el producto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-74838, gravado con la hipoteca constituida a su favor, cuyo embargo se decretó además en dicha providencia; en el auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se omitió ordenar el remate del inmueble para que con su producto se paguen a favor de aquélla las sumas por las cuales se libró la orden de apremio.

Además de lo anterior, mediante auto del 1º de agosto de 2022 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del salario que devenga la demandada como empleada de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, obviando precisamente que en este tipo de procesos el pago del crédito deberá perseguirse exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca; sin que resulte procedente entonces otro tipo de medida cautelar.

En relación con circunstancias como las que viene de relacionarse, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 10 de mayo de 2017 radicación No. 56009, en los siguientes términos:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se

desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Con apoyo en el anterior precedente se procederá entonces a adoptar los correctivos necesarios para conjurar las anomalías en que se incurrió y a enderezar así la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el **numeral primero** del auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fechado 17 de agosto de 2021- folio 151-152 Cuaderno 1-; cuyo texto es ahora el siguiente:

PRIMERO: Decretar el remate del inmueble embargado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-74838 y su respectivo avalúo, de que es propietaria la demandada LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA; para que con su producto se pague a favor de ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO, el capital que éste ahora cobra en contra de aquélla, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SITE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$14.547.500, 00), por concepto de salgo de capital contenido en el pagaré No. 79840773, anexo a la demanda y visto a folio 3 del cuaderno No. 1
- 1.2 **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$11.500. 000.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79700439, anexo a la demanda y visto a folio 4 del cuaderno No. 1
- 1.3 **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$50.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79101993, anexo a la demanda y visto a folio 5 del cuaderno No. 1.
- 1.4 Por los intereses de plazo sobre la suma de \$14.547.500.00 liquidados desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.5 Por los intereses de plazo sobre la suma de \$11.500.000.00 liquidados desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

1.6 Por los intereses de plazo sobre la suma de \$50.000.000.00 liquidados desde el 1° de agosto de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

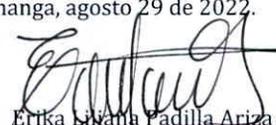
Las demás disposiciones adoptadas en dicha providencia se mantienen incólumes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 1° de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del salario que devenga la demandada LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA, como empleada de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se dispone OFICIAR al respectivo pagador comunicándole dicha determinación; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

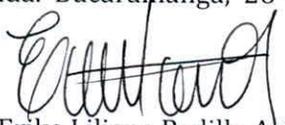
TERCERO: PRECISAR que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho y el auto que la aprobó, conservan plena validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 137</p> <p>Bucaramanga, agosto 29 de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liviana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00075-00
Proceso. Servidumbre
Providencia: Resuelve recurso de reposición.
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: MARCELINO AYALA ROBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, intervino oportunamente al trámite para formular recurso de reposición, contra el auto que ordenó, de un lado, tener como posesionado del cargo al perito evaluador RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO y fijarle honorarios provisionales, y de otro, requerir al perito evaluador JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA.

En respaldo de su disenso la recurrente indicó:

“entendiendo que el mecanismo de defensa estipulado por la ley para esta clase de trámites no es otro que la oposición frente al monto de la indemnización, resulta válido concluir que la herramienta probatoria que la norma le otorga al demandado para fundamentar su oposición, es el avalúo del que habla el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Así entonces, la probanza o fundamento de la oposición que se busca establecer a través del avalúo citado en líneas anteriores, está supeditada única y exclusivamente a la oposición que haya podido ejercer la parte demandada al momento de notificarse la demanda, es decir, el mencionado avalúo no es un requisito que se deba suplir -obligatoriamente- dentro del trámite y mucho menos una etapa sine qua non se le pueda imprimir celeridad al proceso, a menos que el extremo accionado manifieste su desacuerdo frente al monto de la indemnización, caso en el cual, debe ser la pasiva, y no la activa como lo pretende su señoría, la que se encargue de procurar la realización del referido avalúo, de lo contrario, deberá allanarse al monto de la indemnización; resaltándose de cualquier manera, que si no existiese contradicción, el Juzgado simplemente se limitaría a proveer una sentencia sin oposición.

(...) en este trámite las pruebas que se quieran aportar deben ser costeadas por la parte interesada en ello, pues en el momento en que se dicte sentencia de fondo no sería posible determinar, quien ganó y quien perdió y por ende, quién deba ser la parte que asuma las costas generadas a lo largo del proceso, como sucede en un trámite ordinario.

(...) Finalmente, el despacho ordenó requerir al perito Jorge Enrique Amado Castañeda a fin de que se sirva allegar en el término de quince (15) días el

dictamen pericial que le fue encomendado; sin embargo, dicho dictamen debe ser presentado de forma conjunta con el perito Rafael Enrique Mora Navarro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015”

Con fundamento en dichos argumentos solicitó que se disponga que el pago de honorarios de los peritos y demás gastos requeridos para la práctica de la prueba, sean asumidos por la parte demandada y, de otra parte, que se requiera a los peritos para que de manera conjunta alleguen su dictamen pericial y en caso de que ello no se logre, se nombre el tercer perito llamado a dirimir la diferencia que se presente.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Dentro del presente trámite, una vez se efectuó el traslado de la demanda y, atendiendo la oposición formulada por el demandado a la estimación de perjuicios, con fundamento en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 de la Ley 1073 de 2015, se ordenó mediante auto del 24 de marzo de 2022 designar los peritos encargados de rendir el dictamen allí previsto, a cuyo relevo hubo de procederse, habiéndose designado en su reemplazo al perito JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA mediante auto de fecha 27 de mayo de los corrientes y a RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO en el fecho el 14 de junio último, en cuya parte motiva se anunció que le serían asignados a éste último honorarios provisionales a cargo de la parte “demandante”, cuando debió invocarse ser ello carga de la “demandada” y en relación con lo cual, por ende, pese a no haberse materializado en la parte resolutive de dicha providencia la disposición así anunciada, lo procedente será introducir la correspondiente corrección para superar el error por cambio de palabras en que al respecto se incurrió.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que los dos auxiliares finalmente designados ya se encuentran debidamente posesionados y que nada ha dicho el Despacho en relación con los honorarios provisionales que le corresponden al perito JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA; aspecto que, como lo indica la parte actora, debe ser en ambos casos atendido por la parte demandada, según se desprende a partir de lo contemplado en la normativa en cita, a voces de la cual:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Finalmente, y en relación con lo invocado por la parte actora, señalando que (...) el despacho ordenó requerir al perito Jorge Enrique Amado Castañeda a fin de que se sirva allegar en el término de quince (15) días el dictamen pericial que le fue encomendado; sin embargo, dicho dictamen debe ser presentado de forma conjunta con el perito Rafael Enrique Mora Navarro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015", se advierte que no se ha emitido orden que contraríe dicha disposición, pues en auto del 24 de marzo de 2022, cuando se hizo la designación originaria de los auxiliares de justicia, se ordenó rendir el dictamen de que trata el numeral 50 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; términos en los cuales se entiende entonces que el dictamen debe ser presentado de forma conjunta por los dos auxiliares y de no existir acuerdo entre éstos, deberán informar lo pertinente para decidir sobre la designación de un tercer perito, quien dirimirá el asunto.

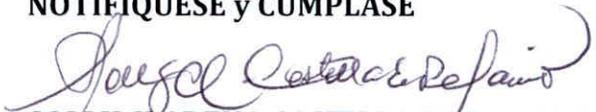
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

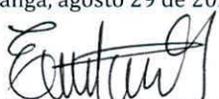
PRIMERO: CORREGIR el auto del 14 de julio de 2022, en cuanto se indicó en las consideraciones del mismo que le serían asignados honorarios provisionales al perito RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO a cargo de la parte "demandante"; para que en lo sucesivo se tenga dicha afirmación como hecha en relación con la parte "demandada".

SEGUNDO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA, los cuales deben ser cancelados por la parte demandada.

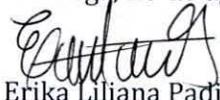
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 137</p> <p>Bucaramanga, agosto 29 de 2022.</p>  <p style="text-align: center;">Erika Liliána Padilla Ariza Secretaría</p>

Al despacho de la señora para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00078-00
Proceso : Verbal
Demandante : ALVARO ANDRES DIAZ GARCIA y otros
Demandado : LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Solicita la apoderada de la parte actora se corrijan, en el auto del 21 de mayo de 2021, los números de matrícula inmobiliaria de los bienes respecto de los cuales se decretó la medida de inscripción de la demanda, toda vez que se dijo tener ello lugar respecto de la No. 370-833454 de propiedad de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y No. 230-13937 de propiedad de CESAR ROJAS CRUZ; pese a tratarse realmente de los folios Nos. 370-833457 y 230-139337, respectivamente.

Para **RESOLVER** se considera:

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte que le asiste razón a la abogada de la parte actora en cuanto a la existencia del error que pone de presente, para cuya remoción se impone proceder en ejercicio de la facultad que al efecto se concede en el artículo 286¹.

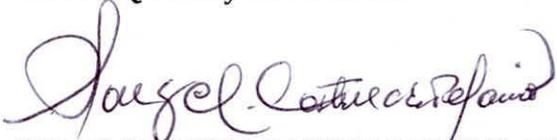
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **segundo** del auto del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes denunciados como de propiedad de la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, para precisar que, uno de dichos bienes se identifica es con el folio No. 370-833457 y no como allí se dijo -370-833454-.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **quinto** del auto del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes denunciados como de propiedad del demandado CESAR ROJAS CRUZ, para precisar que, uno de dichos bienes se identifica es con el folio No. 230-139337 y no como allí se dijo -230-13937-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

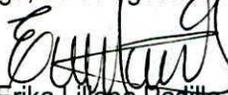
¹ Artículo 286 C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 137 .

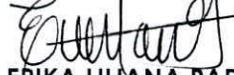
Bucaramanga, 29 de agosto de 2022


Erika Lilliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2021-00323-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA
Demandado: JORGE ALBERTO PEREZ JIMENEZ

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente al art. 372 ibídem, se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO** a las partes para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para realizar la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 137** Fecha 29 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000164-00
Proceso: Divisorio
Providencia: Rechazo
Demandantes: SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES
Demandado: CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
ANTONIO JOSE CARDOZO SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado dieciséis (16) de agosto, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

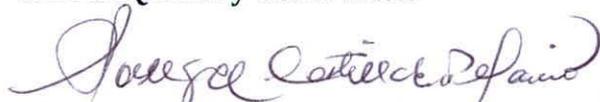
RESUELVE:

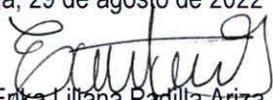
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por **SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES** en contra de **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** y **ANTONIO JOSE CARDOZO SANTANDER**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 137 .</p> <p>Bucaramanga, 29 de agosto de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.
Demandada: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 004 del cuaderno de medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida el pasado 12 de agosto, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas -archivo 003 del Cdno. de medidas del expediente digital-

Por reunir los requisitos de ley, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 C.G.P.

ENVÍESE al Superior Jerárquico, esto es, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL FAMILIA – Reparto; atendiendo las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19, a través de las cuales se privilegia la virtualidad; se dispone que por la secretaria del Despacho se envíe de manera digital el expediente para que se surta la apelación, sin que resulte entonces necesario el cobro de las expensas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 137 Fecha 29 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA